



EXP. N.º 02715-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
ROLANDO DAVID QUIQUIA
ARIAS REPRESENTADO POR
ROBERTO MIGUEL PECEROS
ANTÚNEZ (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Miguel Peceros Antúnez abogado de don Rolando David Quiquia Arias contra la resolución, de fecha 13 de junio de 2024¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de diciembre de 2023, don Roberto Miguel Peceros Antúnez interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Rolando David Quiquia Arias² y la dirigió contra don Walter Dávila Jorge, juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huánuco. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la pluralidad de instancia.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 13, de fecha 20 de enero de 2022³, que rechazó el recurso de apelación contra la Sentencia 443-2022, Resolución 11, de fecha 7 de diciembre de 2022, a través de la cual se declaró fundada en parte la demanda de aumento de pensión de alimentos interpuesta contra el favorecido; y, por tanto, declaró consentida la precitada sentencia⁴; y que, como consecuencia, se ordene que se conceda el aludido medio impugnatorio y se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que se revise la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia.

Alega que el pronunciamiento judicial en cuestión contiene una decisión

¹ F. 240 del documento pdf del Tribunal

² F. 5 del documento pdf del Tribunal

³ F. 12 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente Judicial Civil 00047-2022-0-1201-JP-FC-04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02715-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
ROLANDO DAVID QUIQUIA
ARIAS REPRESENTADO POR
ROBERTO MIGUEL PECEROS
ANTÚNEZ (ABOGADO)

arbitraria, pues el juez emplazado no admitió el recurso de apelación interpuesto contra la cuestionada Resolución 13, a pesar de que se cumplió con los requisitos exigidos para tal efecto. En esa línea, refiere que tal decisión se sustentó, de manera indebida, en el hecho de que presuntamente no se habría adjuntado la tasa judicial respectiva por concepto de notificación a las partes que intervienen en el proceso.

Sostiene que el argumento en el que se ampara el rechazo de su medio impugnatorio carece de sustento, pues mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2022, cumplió con adjuntar como anexo del mencionado documento el arancel correspondiente con código 076216, por el monto ascendente a S/ 184, por concepto de apelación de sentencia.

Añade que tal decisión constituye una manifiesta vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que el demandado no ha expresado razones válidas que justifiquen convenientemente su decisión de rechazar su recurso. En ese sentido, el accionante cuestiona que se alegue la falta de pago por derechos de notificación, a pesar de que se trata de un escrito recursal para elevación de los actuados a segunda instancia y no uno dirigido a la otra parte del proceso.

De esta manera, señala que se ha visto afectado también su derecho a la pluralidad de instancia, pues se ha restringido la posibilidad de que el órgano jurisdiccional correspondiente, en segunda instancia, revise la sentencia emitida en el marco del referido proceso sobre aumento de pensión de alimentos.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huánuco, mediante Resolución 2, de fecha 31 de enero de 2024⁵, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁶. Solicitó que esta sea declarada improcedente, pues los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. En ese sentido, refiere que la resolución judicial en cuestión no contiene ninguna medida que afecte el derecho a la libertad personal del favorecido.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de

⁵ F. 27 del documento pdf del Tribunal

⁶ F. 34 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02715-2024-PHC/TC

HUÁNUCO

ROLANDO DAVID QUIQUIA

ARIAS REPRESENTADO POR

ROBERTO MIGUEL PECEROS

ANTÚNEZ (ABOGADO)

Justicia de Huánuco, mediante Resolución 6, de fecha 13 de marzo de 2024⁷, declaró infundada la demanda, tras considerar que la cuestionada decisión de rechazar el recurso de apelación no vulnera el derecho a la pluralidad de instancia, pues esta se justifica en el incumplimiento de los requisitos formales exigidos para admitir válidamente dicho medio impugnatorio. Además, sostiene que estaba expedito el derecho a interponer un recurso de queja o un amparo contra resolución judicial; mas no una demanda de *habeas corpus* pues, por la naturaleza misma de este proceso constitucional, no constituye la vía idónea para dilucidar los hechos materia de controversia.

La Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la resolución apelada y la declaró improcedente, por considerar que, si bien a través de un proceso de *habeas corpus* se puede resolver asuntos que afectan el derecho a la pluralidad de instancia, tal situación resulta admisible únicamente en supuestos en que la alegada vulneración de dicho derecho constitucional esté directamente vinculada con la afectación del derecho a la libertad personal, lo cual no acontece en el presente caso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 13, de fecha 20 de enero de 2022, que rechazó el recurso de apelación contra la Sentencia 443-2022, Resolución 11, de fecha 7 de diciembre de 2022, a través de la cual se declaró fundada en parte la demanda de aumento de pensión de alimentos interpuesta contra don Rolando David Quiquia Arias; y, por tanto, declaró consentida la precitada sentencia⁸; y que, como consecuencia, se ordene que se conceda el aludido medio impugnatorio y se eleven los actuados al superior jerárquico a fin de que revise la resolución emitida por el órgano jurisdiccional de primera instancia.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la pluralidad de instancia.

⁷ F. 196 del documento pdf del Tribunal

⁸ Expediente Judicial Civil 00047-2022-0-1201-JP-FC-04.



EXP. N.º 02715-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
ROLANDO DAVID QUIQUIA
ARIAS REPRESENTADO POR
ROBERTO MIGUEL PECEROS
ANTÚNEZ (ABOGADO)

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.
4. El artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. Cabe precisar que, si bien los derechos al debido proceso y la pluralidad de instancia, entre otros derechos constitucionales conexos, pueden ser objeto de tutela vía el *habeas corpus*, para que ello ocurra, el agravio al derecho conexo debe ser manifiesto y necesariamente derivar de manera directa en un agravio concreto al derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
6. En el caso en concreto, el pronunciamiento contenido en la cuestionada Resolución 13, de fecha 20 de enero de 2022, no comporta un agravio negativo, concreto y directo en el derecho a la libertad personal, el cual es materia de tutela en el proceso de *habeas corpus*.
7. En efecto, la decisión del juez emplazado de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 443-2022, Resolución 11, de fecha 7 de diciembre de 2022, a través de la cual se declaró fundada en parte la demanda de aumento de pensión de alimentos contra el favorecido; y de declarar consentida la precitada sentencia, ha sido dictada en un proceso que no contiene alguna medida que restrinja mínimamente el derecho a la libertad personal de don Rolando David Quiquia Arias.
8. Por consiguiente, la demanda de *habeas corpus* interpuesta resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos alegados no están dentro del contenido constitucionalmente protegido de



EXP. N.º 02715-2024-PHC/TC
HUÁNUCO
ROLANDO DAVID QUIQUIA
ARIAS REPRESENTADO POR
ROBERTO MIGUEL PECEROS
ANTÚNEZ (ABOGADO)

los derechos invocados.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ